

APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CON CORRECCIONES DE OFICIO Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO EN CONTRA DE INDUSTRIAS PROFAL S.A.

RES. EX. N° 5/ROL F-029-2023

Santiago, 6 de marzo de 2025

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 11 de octubre de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Plan de Prevención y Descontaminación Atmosférica para la Región Metropolitana de Santiago (en adelante, “PPDA RM” o “D.S. N° 31/2016”); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante “D.S. N° 30/2012”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.207, de 25 de noviembre de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-029-2023

1º Por medio de la Res. Ex. N° 1/Rol F-029-2023, de 7 de julio de 2023, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”) procedió a formular cargos en contra de **Industrias Profal S.A.** (en adelante, “titular”), por incumplimiento al PPDA RM y a la Res. Ex. N° 2547/ 2021. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 7 de julio de 2023.

2º Con fecha 28 de julio de 2023, estando dentro de plazo, Eleazar Bustamante Castagnola, en representación del titular, presentó ante esta



Superintendencia un programa de cumplimiento (en adelante, “PDC”) en el presente procedimiento sancionatorio.

3º Mediante la Resolución Exenta N°3/Rol F-029-2023, de 23 de octubre de 2023, esta Superintendencia realizó observaciones al PDC presentado por el titular. Dicha resolución fue notificada personalmente con fecha 22 de diciembre de 2023.

4º Luego, encontrándose dentro de plazo, con fecha 9 de enero de 2024, el titular efectuó la presentación de un PDC refundido. Asimismo, acompañó como anexo el “Informe de Análisis de Emisiones Anuales de Industrias Profal S.A.”, de enero de 2024 (en adelante, “el Informe Técnico”).

5º Posteriormente, mediante la Resolución Exenta N°4/Rol Rol F-029-2023, de 12 de marzo de 2024, esta Superintendencia realizó observaciones al PDC refundido presentado por el titular. Dicha resolución fue notificada mediante correo electrónico con fecha 13 de marzo de 2024.

6º Finalmente, con fecha 3 de abril de 2024, el titular presentó un nuevo PDC refundido ante esta Superintendencia, el que se analizará a continuación. Anexó a su presentación los siguientes documentos: (i) Informe de Análisis de Emisiones Anuales de Industrias Profal S.A., elaborado por Industrias Profal S.A., en abril de 2024; (ii) Documento excel denominado “Nivel de actividad de las fuentes fijas”; (iii) Documento excel denominado “Registros de nivel de actividad durante el periodo comprendido entre 2020 y 2023”; (iv) Copia de actas de fiscalización de la SMA, de 20 de junio de 2022 y de 18 de julio de 2023, que acreditaría la inactividad de determinadas fuentes fijas; (v) Documento excel denominado “Análisis de emisiones históricas de muestreros oficiales”; (vi) Documento excel denominado “Línea de tiempo Industrias Profal S.A.”

7º En este contexto, cabe indicar que el PDC de 3 de abril de 2024 en análisis se pondera en base a los antecedentes acompañados por el titular en el presente procedimiento, en base al principio de buena fe que guía la interacción entre la compañía y esta Superintendencia¹. Ello, se extiende en su alcance, a la veracidad de los antecedentes presentados y al actuar del administrado en orden a cumplir con las acciones y metas de un PDC teniendo en consideración los objetivos de este instrumento de incentivo al cumplimiento.

8º Por lo tanto, cabe advertir que los pronunciamientos que realiza esta SMA, quedan sujetos al ejercicio de la potestad invalidatoria prevista en el artículo 53 de la Ley N°19.880, destinada a extinguir un acto administrativo cuando concurre un vicio de nulidad al momento de su perfeccionamiento por ser contrario a derecho. En este entendido, la causal de la invalidación supone un alcance amplio -el resguardo del bloque de

¹ Al respecto, revisar el considerando sexagésimo de la sentencia del Primer tribunal Ambiental, Rol R-84-2022, de 23 de octubre de 2023; así como el considerando vigésimo tercero de la sentencia del Primer Tribunal Ambiental, Rol R-96-2023, de 10 de junio de 2024.



legalidad- y, por lo tanto, cubre las hipótesis de fraude, tergiversación de datos y la falsedad de antecedentes que pudieran haber alterado el contenido del presente acto².

9° Se precisa, además, que para la dictación de este acto se tuvieron a la vista todos los antecedentes allegados al procedimiento, el que incluye las presentaciones de la empresa, así como actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (en adelante, “SNIFA”), los que serán referenciados en caso de resultar oportuno para el análisis contenido en este acto.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento refundido propuesto por la titular.

A. Criterio de integridad

11° El criterio de **integridad**, contenido en la letra a), del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos**.

12° El análisis de este criterio radica en dos aspectos. El primero corresponde a que el **PDC contenga acciones y metas que se hagan cargo de todos los hechos infraccionales atribuidos en el presente procedimiento sancionatorio**. Al respecto, se formularon dos cargos, proponiéndose por parte de la titular un total de dos acciones principales para el cargo N°1 y una acción principal para el cargo N°2, por medio de las cuales se aborda la totalidad de los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N° 1/Rol F-029-2023. De conformidad a lo señalado, sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de cada acción, se tendrá por cumplido este aspecto del criterio de integridad.

13° Por su parte, el segundo aspecto que se analiza en este criterio se refiere a que **las acciones y metas deben hacerse cargo de los efectos de las infracciones imputadas**. En consecuencia, el primer paso para que las acciones se hagan cargo de los efectos consiste en que el PDC describa adecuadamente los efectos ambientales adversos generados por las infracciones formuladas. A continuación, se analiza el cumplimiento de este aspecto del criterio de integridad, para cada cargo imputado.

14° El **Cargo N°1** consiste en “*No presentar el plan de reducción de emisiones para efectos de reducir sus emisiones de material particulado en un 30% sobre su emisión máxima anual asignada*”, respecto del cual la titular identificó como efecto lo siguiente: “(...) Durante el periodo de operación entre los años 2016 y 2022 (el titular) no superó el

² Cfr. BERMÚDEZ, Jorge (2005): El principio de la confianza legítima en la actuación de la Administración como límite a la potestad invalidatoria. Rev. derecho (Valdivia) v.18 n.2 Valdivia dic. 2005, p. 99.



límite de 2,5 toneladas al año de material particulado, por lo que no existieron efectos ambientales negativos para la comunidad". Para fundamentar el descarte de efectos acompaña el documento denominado "Informe de Análisis de Emisiones Anuales de Industrias Profal S.A.", elaborado por el titular en abril de 2024. Dicho informe estima la emisión anual de la totalidad de las fuentes activas del establecimiento para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, mediante un escenario que el nivel de actividad mensual de cada una de las fuentes operativas del gran establecimiento se asigna un máximo valor, es decir 24 horas al día y 365 días al año, distinguiendo por año, así como con la información histórica de emisiones de MP entre los años 2016 y 2022 informadas a la autoridad ambiental a través de RETC. Adicionalmente, reafirma lo señalado respecto de la detención de determinadas fuentes durante algunos años, acompañando copias de las actas de inspecciones ambientales realizadas por esta Superintendencia con fechas 20 de junio de 2022 y de 18 de julio de 2023, que verifican que las cinco fuentes del establecimiento ubicado en calle Italia S/N, comuna de Lampa, se encontraban sin funcionamiento. Adicionalmente, teniendo presente los antecedentes acompañados por el titular, en conjunto con la información disponible en el SISAT, es posible inferir que las emisiones totales para el año 2023, tuvieron un comportamiento similar.

15° En relación a lo señalado, esta Superintendencia estima que efectivamente la presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas considerando que, se acreditó, mediante antecedentes que respaldaron la detención y nivel de operación de las fuentes fijas, que el total de emisiones de material particulado no superó las 2,5 toneladas anuales durante el periodo analizado. A mayor abundamiento, en el supuesto de haberse verificado que el titular arrojó una emisión de 2,5 toneladas de MP al año, al hacer exigible la reducción del 30% requerida por el PPDA RM, se verificó que las emisiones reales se mantuvieron por debajo de las 1,75 toneladas de MP anuales

16° El **Cargo N°2** consiste en "*No se ha completado el catastro de fuentes estacionarias en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente*", respecto del cual la titular identificó lo siguiente: "*Al no completar el catastro de fuentes estacionarias en el sistema SISAT, Industrial Profal S.A. ha impedido la entrega de información a la Superintendencia del Medio Ambiente*". En relación a lo señalado, esta Superintendencia estima que efectivamente la omisión de catastrar las fuentes fijas genera incertezas que repercuten en la fiscalización de instrumentos de gestión ambiental vinculados. Sin embargo, la presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de catastro contenida en la Res. Ex. N°2547/2021 y no existen antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento. En vista de lo anterior, se corregirá de oficio la descripción de la sección de efectos del Cargo N°2.

B. Criterio de eficacia

17° El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Lo anterior no rige para los cargos imputados conforme a lo señalado en la sección anterior. A



continuación, se analizará este criterio para los cargos imputados, sin perjuicio de las correcciones de oficio que se realizarán en este acto.

18° Se analizará aquellas acciones que tienen como objeto retornar al cumplimiento de la normativa infringida.

a) Análisis de las acciones para el retorno al cumplimiento

19° Respecto del **Cargo N°1³**, se propone la siguiente acción que permite asegurar el retorno al cumplimiento ambiental de manera permanente: La **Acción N° 1** consiste en obtener la aprobación del Plan de Reducción de Emisiones ante la Seremi del Medio Ambiente en un plazo acotado de 3 meses. La acción previamente descrita permite retornar al cumplimiento de la normativa infringida, en la medida que, se asignará una emisión másica anual de MP al gran establecimiento, por lo que será posible verificar el cumplimiento de una meta anual y, por lo tanto, evaluar la reducción de un 30% de las emisiones de material particulado.

20° Respecto del **Cargo N°2⁴**, se propone mediante la **Acción N°4** (según se corregirá la enumeración de oficio), realizar el catastro de todas las fuentes del establecimiento en la plataforma SISAT de la SMA, de acuerdo a lo instruido en la Res. Ex. N°2547/2021. Se considera que la medida propuesta permitirá volver al cumplimiento de la normativa infringida, y, a su vez, permitirán evaluar el cumplimiento de otras obligaciones ambientales, al actualizar la información de las fuentes.

21° De acuerdo a lo señalado, se concluye que se da cumplimiento al criterio de eficacia respecto de ambos cargos.

C. Criterio de verificabilidad

22° El criterio de verificabilidad está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, y exige que las acciones y metas del PDC contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que el titular debe incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar la correcta ejecución de cada acción propuesta.

23° En este punto, el PDC incorpora medios de verificación que se consideran idóneos y suficientes, aportando información exacta y relevante, que permitirán evaluar el cumplimiento de la acción propuesta. Se hace presente que los distintos medios de verificación, indicados para cada reporte, guardan armonía y sentido con los indicadores de cumplimiento respectivos.

³ "No presentar el plan de reducción de emisiones para efectos de reducir sus emisiones de material particulado en un 30% sobre su emisión másica anual asignada".

⁴ "No se ha completado el catastro de fuentes estacionarias en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente".



D. Sistema de Seguimiento de Programa de Cumplimiento (SPDC)

24° Por último, el PDC compromete una acción vinculada al SPDC consistente en cargar el PDC e informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el programa de cumplimiento a través de los sistemas digitales que se dispongan al efecto para implementar el SPDC (**Acción N° 2**).

E. Otras consideraciones asociadas al artículo 9 del D.S. N° 30/2012

25° El inciso segundo del artículo 9 del D.S. N°30/2012, dispone que “[e]n ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de una infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”.

26° En relación con este punto, no existen antecedentes que permitan sostener que la titular, mediante el instrumento presentado, intente eludir su responsabilidad o aprovecharse de su infracción. Tampoco se considera que los plazos propuestos para la ejecución de las acciones consideradas resulten dilatorios.

III. CORRECCIONES DE OFICIO AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

A. Correcciones de oficio específicas

CARGO N°1⁵

Correcciones al plan de acciones y metas

27° La **Acción N° 1** se modificará en las secciones que se indicarán a continuación. Las secciones no señaladas mantendrán su redacción original:

a) **Forma de implementación.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “Se presentará el Plan de Reducción de Emisiones ante la Seremi del Medio Ambiente en un plazo de 30 días corridos desde aprobado el PDC”.

b) **Acción alternativa, implicancias y gestiones asociadas al impedimento.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “Se ejecutará la Acción alternativa N°3”.

28° Se corregirá la enumeración de la **acción alternativa**, la que pasará a ser el **número 3**.

⁵ “No presentar el plan de reducción de emisiones para efectos de reducir sus emisiones de material particulado en un 30% sobre su emisión básica anual asignada”.



29° Se actualizará el ítem “**3. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas**” de acuerdo a las correcciones específicas del apartado anterior.

CARGO N°2⁶

Correcciones a la descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos

30° En la sección “Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción o fundamentación de la inexistencia de efectos negativos”, se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “*La omisión de catastrar las fuentes fijas genera incertidumbre que repercute en la fiscalización de instrumentos de gestión ambiental vinculados. Sin embargo, la presente infracción no configura efectos negativos sobre el medio ambiente o la salud de las personas dado que representa una falta formal a la obligación de catastro contenida en la Res. Ex. N°2547/2021 y no existen antecedentes que permitan levantar un riesgo asociado a su incumplimiento*”.

Correcciones al plan de acciones y metas

a) La primera acción propuesta⁷ se enumerará con el número 4. La Acción N° 4 se modificará en las secciones que se indicarán a continuación. Las secciones no señaladas mantendrán su redacción original:

b) **Acción.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “Se realizará el catastro de todas las fuentes de Industrias Profal en la plataforma SISAT”.

c) **Forma de implementación.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “Se completará el catastro de fuentes estacionarias en la plataforma SISAT de conformidad a la Resolución Exenta N°2547/2021”.

d) **Indicadores de cumplimiento.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “Se efectuará el catastro de todas las fuentes de Industrias Profal S.A. en la plataforma SISAT”.

e) **Reporte inicial.** Se reemplazará lo señalado por lo siguiente: “Comprobante de catastro de todas las fuentes de Industrias Profal S.A. emitido por plataforma SISAT”.

⁶ “No se ha completado el catastro de fuentes estacionarias en el Sistema de Seguimiento Atmosférico (SISAT) de la Superintendencia del Medio Ambiente”.

⁷ La primera acción propuesta para el Cargo N°2 corresponde a la siguiente: “Actualizar Catastro SISAT”.



31° Se eliminará la segunda acción propuesta⁸ por cuanto se encuentra repetida, en relación con la Acción N°2⁹ del Cargo 1 del PDC en análisis.

32° Se actualizará el ítem “**3. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas**” de acuerdo a las correcciones específicas del apartado anterior.

IV. DECISIÓN EN RELACIÓN CON EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

33° Conforme a lo establecido en el artículo 9, inciso final del D.S. N° 30/2012, “*La Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará su decisión al infractor. En caso de ser favorable, la resolución establecerá los plazos dentro de los cuales deberá ejecutarse el programa y, asimismo, deberá disponer la suspensión del procedimiento administrativo sancionatorio. En caso contrario, se proseguirá con dicho procedimiento*”.

34° En atención a lo expuesto en los considerandos previos de este acto, el instrumento presentado satisface los criterios de aprobación de un programa de cumplimiento, cuyo plazo se fijará en la parte resolutiva de este acto, procediéndose a la suspensión del procedimiento sancionatorio en su contra.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO Y APROBAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO de Industrias Profal S.A., ingresado con fecha 3 de abril de 2024 con todos sus anexos, en relación a los cargos detallados en el Resuelvo I de la Resolución Exenta N°1 / Rol F-029-2023.

II. CORREGIR DE OFICIO el programa de cumplimiento, en los términos señalados en este acto.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-029-2023, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, el titular deberá cargar el programa de cumplimiento [incorporando las correcciones de oficio indicadas en la sección respectiva de la presente resolución], en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Res. Ex. SMA N° 166/2018, dentro del

⁸ La segunda acción propuesta para el Cargo N°2 corresponde a la siguiente: “*Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*”.

⁹ La Acción N°2 asociada al Cargo N°1 corresponde a la siguiente: “*Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto de para implementar el SPDC*”.



plazo de diez (10) días hábiles contados desde la notificación del presente acto, lo cual será considerado en la ponderación de la ejecución del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

V. **TENER PRESENTE** que, el titular deberá emplear su clave única para operar en el SPDC si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– solicitarla en la Sección de Atención de Público y Regulados dentro del **plazo de 5 días hábiles**, la cual deberá ser previamente activada conforme a lo indicado en la Res. Ex. SMA N° 2129/2020. El registro del titular se realiza en el Sistema de Administración de Regulados (SAR) <https://sar.sma.gob.cl> y debe ser gestionado para efectuar la carga del PDC señalado anteriormente. En caso de presentarse algún inconveniente en la carga del PDC en el SPDC, el titular se deberá comunicar con la SMA a través del Formulario de Atención Ciudadana <https://oac.sma.gob.cl>, en el tipo de solicitud: “Consultas Regulados”. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de programas de cumplimientos aprobados por la SMA. Para más información acerca de la carga del PDC en el SPDC la SMA ha elaborado un manual de usuario, el cual se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://spdc.sma.gob.cl/documentos/MANUAL%20SPDC%20V4.pdf>".

VI. **SEÑALAR** que, de conformidad a lo informado por Industrias Profal S.A., los costos del programa de cumplimiento aprobado **ascenderían al costo final que reporte el titular**, teniendo presente que no se justificaron los costos señalados para las **Acciones N°1 y N°4**.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización y a la Oficina Regional Metropolitana para que procedan a fiscalizar el efectivo cumplimiento de sus obligaciones.

VIII. **HACER PRESENTE** a Industrias Profal S.A. que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y que, **en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en él, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-029-2023, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a las infracciones originales**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

IX. **SEÑALAR** que, a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

X. **HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LOSMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento es de **3 meses**, en virtud de las correcciones de oficio realizadas, contados desde la notificación de la presente resolución; y que, para efectos de la fecha



de término del programa de cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA

DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,

o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a Industrias Profal S.A., a la siguiente casilla de correo electrónico: [REDACTED]



Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

BOL/JGC/LSS

Correo electrónico:

- Industrias Profal S.A., [REDACTED]

CC:

- Jefatura Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.

